



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 14/94, del 7 de marzo de 1994, enviada al Procurador General de la República se refería al caso de los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez. El primero fue revisado arbitrariamente en la ciudad de León, por un elemento de la Policía Judicial Federal, quien, de la misma forma, detuvo y torturó a Mario Gómez Velázquez. Se inició la averiguación previa 298/92-I, por delitos contra la salud, la cual fue consignada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el proceso 178/92. Existe la fe del Secretario de Acuerdos del Juzgado citado, donde se hace constar que el señor Mario Gómez Velázquez presentaba lesiones. Se recomendó iniciar la investigación respectiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del agente de la Policía Judicial Federal, en la revisión arbitraria realizada al señor Gil Picón, así como en la detención arbitraria, tortura y lesiones inferidas al señor Mario Gómez Velázquez, con estos resultados: dar vista al agente del Ministerio Público Federal por el delito de tortura, y en su caso, cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegarán a dictar, iniciar la investigación correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del perito médico que solo certificó una lesión y no las demás que presentaba el señor Gómez Velázquez, y del agente del Ministerio Público responsable del trámite de la indagatorias 298/92-I, por no haber tomado las medidas adecuadas para que la actuación de la Policía Judicial Federal se apegara a Derecho, además de haber omitido la revisión de la integridad física del señor Gómez Velázquez; con estos resultados dar vista al Agente del Ministerio Público Federal para que ejecute la acción penal que corresponda y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

RECOMENDACIÓN 14/1994

**México, D.F., a 7 de marzo de
1994**

**Caso de los señores Jesús Gil
Picón y Mario Gómez
Velázquez**

Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/836, relacionados con el caso de los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja signado por el señor Jesús Gil Picón, en el cual manifestó que habían sido violados sus Derechos Humanos y los del señor Mario Gómez Velázquez. Expresó el quejoso que el día 10 de septiembre de 1992, se trasladaba a la ciudad de León, Guanajuato, para cobrar un adeudo al señor Pedro Pérez Zárate, y que al encontrarse con dicha persona dentro de su bodega, éste le ofreció "un pase de cocaína", por lo que un vendedor, conocido del mencionado Pedro Pérez Zárate, le vendió dos gramos de esa sustancia por \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) en presencia del señor Mario Gómez, quien momentos antes le había indicado al hoy quejoso quién era el vendedor; que posteriormente, al trasladarse con el señor Pérez Zárate, cada uno en su automóvil, al hotel donde se encontraba hospedado Jesús Gil Picón, fue interceptado por dos agentes de la Policía Judicial Federal y, como al revisarlo le encontraron la bolsita con los dos gramos de cocaína, lo golpearon y lo trasladaron a unas oficinas en donde lo esposaron a una silla, le vendaron los ojos y lo continuaron golpeando y amenazando con causarle daños a su familia si no aceptaba la acusación relativa a la droga y le pedían que no fuera a mencionar en sus declaraciones al señor Pedro Pérez Zárate; refirió el quejoso que estando en la oficina donde lo tenían, vio que traían detenido al señor Mario Gómez Velázquez, quien era golpeado brutalmente por los mismos agentes judiciales, y a quien hicieron aparecer como el vendedor de la sustancia; que con tal motivo ambos fueron consignados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, donde se les ha instruido el proceso penal 178/92.

2. Por lo anterior, se inició el expediente CNDH/122/93/GTO/836 y, en el procedimiento de su integración, se solicitó información mediante los siguientes comunicados:

a) El oficio V2/7123, del 24 de marzo de 1993, dirigido al Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe circunstanciado de los hechos que se describen en la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que derivó en la causa penal 178/92, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, incluyendo los certificados médicos de integridad distrito federal física practicados dentro de la indagatoria correspondiente.

b) Los oficios V2/7122 y V2/13367, de 24 de marzo y 25 de mayo de 1993, respectivamente, dirigidos al Director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, mediante los cuales se le solicitó una copia certificada de los exámenes psicofísicos que hubiesen sido practicados a los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez, inmediatamente después a su ingreso a ese Centro, así como las copias de los exámenes médicos que acreditaran el estado físico actual de dichos internos.

3. El 5 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado a la Procuraduría General de la República, así como la copia certificada de la averiguación previa 298/92-I y del proceso penal 178/92, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de León, Guanajuato, instruido en contra de los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez.

4. Con fechas 11 de mayo y 21 de junio de 1993, se recibieron los informes solicitados del Director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, así como las copias certificadas de los exámenes psicofísicos practicados a los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez, inmediatamente después de su ingreso a esa institución preventiva. De igual forma, se recibieron las copias certificadas de los exámenes médicos de fechas 26 de abril y 9 de junio de 1993, mediante los cuales se acreditó el estado de salud que guardaban los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de Jesús Gil Picón, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de febrero de 1993.

2. La averiguación previa 298/92-I, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El parte informativo 343, del 11 de septiembre de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno en León, Guanajuato, por los agentes de Policía Judicial Federal Serafín Huerta Pérez y Víctor Hugo Rodríguez Hernández, del cual se transcribe lo siguiente:

...detectamos un vehículo MARCA FORD, TOPAZ (sic) MODELO 1990, COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACION 432-FFD DEL DISTRITO FEDERAL, en actitud sospechosa, por lo cual, identificándonos plenamente como AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL le solicitamos al conductor nos permitiera hacer una revisión y aumentando su nerviosismo de quien dijo llamarse JESUS GIL PICON...

...y al efectuarle dicha revisión se le encontró una bolsa de plástico pequeña con un polvo blanco con las características de la cocaína y preguntándole qué era el polvo nos dijo que era COCAINA, que se le acababa de comprar a una persona que conoce con el nombre de MARIO GOMEZ por lo cual fuimos al lugar que nos señaló siendo éste la calle de Río Santiago No. 1000 de la Colonia Margaritas de esta ciudad, y señalándonos a una persona como el vendedor del polvo blanco al parecer cocaína, y abordándolo los suscritos identificándonos como AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, nos dijo llamarse Mario Gómez Velázquez, haciendo notar que esta persona se encontraba afuera del domicilio antes mencionado, por lo cual procedimos a trasladarlo hasta estas oficinas.

b) El auto de radicación que obra en la averiguación previa 298/92-I, del 11 de septiembre de 1992, dictado por el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora de la Procuraduría General de la República y del cual se transcribe lo siguiente:

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las 23:00 veintitrés horas del día 11 de septiembre de 1992. Por recibido el parte informativo de fecha 11 (once) de septiembre del presente año suscrito por los CC. Serafín Huerta Pérez y Víctor Hugo Rodríguez Hernández.

c) La declaración ministerial del detenido Mario Gómez Velázquez rendida a las 2:00 horas del 12 de septiembre de 1992, ante el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, en la cual manifestó el agraviado en lo conducente que:

...fueron los agentes de la Policía Judicial Federal a detener al de la voz ignorando el motivo o razón.

d) La declaración ministerial del detenido Jesús Gil Picón, rendida a las 4:00 horas del 12 de septiembre de 1992, ante el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, en la cual manifestó el agraviado en lo conducente que:

...aproximadamente a las 16:00 horas fue detenido por unas personas que en todo momento se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal ignorando el motivo.

e) El dictamen médico de integridad distrito federalística del detenido Mario Gómez Velázquez, suscrito por el doctor Carlos Tornero Salinas, a las 15:30 horas del 12 de septiembre de 1992, en el que se concluye que a la exploración física, presentó lesión dermoepidérmica de aproximadamente .5 centímetros ubicada a nivel de la primera vértebra lumbar.

f) El dictamen médico de integridad distrito federalística de Jesús Gil Picón, suscrito por el doctor Carlos Tornero Salinas, a las 15:00 horas del 12 de septiembre de 1992, en el que se concluye que no presentó huellas de lesiones externas recientes en parte alguna del cuerpo, y en el que igualmente se asienta que la cantidad de cuatro gramos de cocaína sí excede para su consumo inmediato y si excede para un término de 72 horas.

3. La causa penal 178/92 de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La declaración preparatoria de Mario Gómez Velázquez, rendida a las 9:00 horas del 15 de septiembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, licenciado José Castro Aguilar, en la que el agraviado ratificó en parte su declaración ministerial aclarando y ampliando su dicho al señalar que:

llegaron las personas que me detuvieron bajándome de una grúa en la que estaba trabajando; que querían que entregara a la persona que vendió la cocaína; que yo les dije que no lo conocía, que nada más lo había visto de vista, por eso yo dí las características de él, y de allí ellos me sacaron a puros golpes.

Que a preguntas de su defensor licenciado Teófilo Demetrio Morales agregó que lo detuvieron cuatro personas; que no se identificaron; que solamente lo bajaron de la grúa a golpes y lo metieron a la cajuela de un carro, que lo agarraron con los rifles pegándole de punta y con las cachas; que también cuando lo llevaron a las oficinas lo golpearon y que no le dijeron el motivo de su detención ni porqué lo golpearon.

b) Fe de lesiones de fecha 15 de septiembre de 1992, suscrita por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, donde asienta:

Golpe contuso a la orilla de las costillas parte frontal pequeña inflamación; huellas de golpes contusos en la espalda un poco arriba del coxis; pequeño golpe o chipote en la parte izquierda de la cabeza frontal, lo que se asienta en vía de fe judicial de lesiones.

c) La declaración preparatoria de Jesús Gil Picón, rendida a las 9:30 horas del 15 de septiembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, licenciado José Castro Aguilar, en la que el quejoso manifestó no estar totalmente de acuerdo con la declaración rendida ante la Representación Social Federal.

4. La copia certificada del examen médico practicado al señor Mario Gómez Velázquez de fecha 21 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor José Francisco Peña López, dependiente de los servicios médicos del Centro de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, en el que se hizo constar que:

El día de hoy se internó en la clínica al señor Mario Gómez Velázquez para darle atención médica ya que presenta diferentes golpes en pared abdominal y en región lumbar, esto desde hace aproximadamente 8 horas siendo necesario en este momento darle tratamiento clínico a base de antiinflamatorios (fenilbutazona inyectable) analgésicos con indometacina caps (sic) en forma continua durante tres o cuatro días más. Se hace conveniente internarlo en la clínica para suministrarle hidratación parenteral y continuar con la medicación necesaria.

5. La copia certificada del dictamen médico del 21 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor José Francisco Peña López, dependiente de los servicios médicos del Centro de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, en el que se hizo constar en su parte conducente que:

El día de hoy se examina nuevamente al interno Mario Gómez Velázquez quien convalece de contusiones en diferentes partes del cuerpo las cuales se observan con presencia en pared abdominal ocasionando dolor desde hace varios días. Al momento de su atención médica el día 18 (viernes) de septiembre del año en curso su estado clínico estaba más deteriorado siendo necesario darle tratamiento médico e internarlo en la clínica del CERESO León para alimentación parenteral a base de glucosado al 10% y suministrarle antiinflamatorios y analgésicos tanto inyectados como orales. Se indicó este tratamiento para hidratarlo y alimentarlo parenteralmente ya que no toleraba alimento oral.

Respondió adecuadamente al tratamiento durante 24:00 horas dándolo de alta del servicio por presentar mejoría. Cabe hacer mención de que entre (sic) los síntomas importantes que presentó fue sangrado por vías urinarias en forma moderada decaimiento general y dolor en región costal del tórax."

6. El auto del 21 de octubre de 1992, dictado por el licenciado José Castro Aguilar, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la causa

178/92, instruida en contra de los agraviados y en el cual se expresa en lo conducente que:

A sus autos el escrito que suscribe el Director del Centro de Readaptación Social en esta Ciudad, y atento a su contenido en el sentido de que el interno Mario Gómez Velázquez guarda estado de gravedad siendo necesario su traslado al Hospital General Regional hágasele de su conocimiento con trascipción de este acuerdo que si bien es cierto que el nombrado está a disposición de este Juzgado, no menos cierto es que su custodia y vigilancia es exclusiva responsabilidad de esa Dirección...

7. El careo constitucional celebrado entre el procesado Jesús Gil Picón con el agente aprehensor Serafín Huerta Pérez, del que se aprecia que el procesado le sostuvo a su careado que:

...Solicito que las declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público Federal y el supuesto parte rendido por los agentes aprehensores no sean tomados como prueba de valor por haber sido obtenidos mediante la tortura física y moral violando la Ley Federal para prevenir la tortura en sus artículos 2, 3, 4, y 1 (sic) de esa Ley toda vez que quiero hacer constancia de los certificados médicos expedidos por el doctor Peña del Centro de Readaptación Social que demuestran en que forma tan brutal fue torturado mi compañero, asimismo, que la noche del día once fui sacado de la celda donde estaba esposado a una silla me tuvo un compañero del señor (mi careado) torturándome psicológicamente con amenazas (sic) de detener a mi familia y embargar mi compañía, documentos que solicito se agreguen al expediente...

8. El careo constitucional celebrado entre el procesado Mario Gómez Velázquez con el agente aprehensor Serafín Huerta Pérez, en el que se aprecia que el primero le sostuvo a su careado que:

Lo que dijo ante el agente del Ministerio Público Federal y de lo que dijo en este Juzgado en vía de declaración preparatoria que unas partes no las sostiene porque hubo mucha presión; que quien lo presionó fue su careado y los demás agentes; que cuando declaró ante el agente del Ministerio Público iba todo golpeado, pero que el Ministerio Público no le hizo caso; que entonces la Representación Social Federal le habló a su careado y entonces éste lo volvió a bajar a puros golpes; que lo sacaron y lo llevaron a la colonia las Margaritas donde asistía el vendedor de la cocaína; que ya de regreso en las oficinas lo siguieron torturando y su careado lo metió de cabeza en un algiber (sic) que tienen ahí ellos; que fue su careado y otras dos personas; que todavía cuando estaba en Prevención Social fueron y le dieron otra golpiza diciéndole que si no aceptaba la declaración aquí en el Tercer Distrito, lo iban a sacar a golpear; que entonces cuando declaró lo aceptó porque venía mucha policía y

venía muy miedoso por tanto golpe que le habían dado; que aún se encuentra en tratamiento a consecuencias de los golpes que le dieron y todavía está orinando sangre.

9. La declaración testimonial de José de la Luz Elías Muñoz, rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el licenciado Lorenzo Palma Hidalgo, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó la forma en que sacaron a Mario Gómez Velázquez y la forma en que entraron a la bodega los dos agentes judiciales, refiriendo que otros dos se quedaron afuera; que no se identificaron; que Mario Gómez Velázquez se encontraba arriba de una grúa; que un judicial le dijo que se bajara de la grúa; que en eso uno de los agentes de la judicial se subió a la grúa con una pistola en la mano, y el otro agente por el otro lado de la grúa y le pegó al mencionado agraviado en la parte de atrás de la cabeza con la pistola, y que el otro agente de Policía Judicial también le pegaba al agraviado en las costillas con la pistola; que luego lo esposaron y lo arrojaron sobre de la grúa; que cuando cayó al suelo uno de los agentes lo pateó; que ese mismo, lo tenía esposado con las manos hacia atrás; que lo agarraron y lo empujaron y se lo llevaron arrastrando por todos los fierros; que también el otro agente golpeaba a Mario Gómez Velázquez en las costillas con la punta de la pistola; que los judiciales levantaron al agraviado con los brazos hacia atrás y hacia arriba y con las rodillas lo golpeaban en la cara y en el estómago y que finalmente lo subieron a un carro de color verde.

10. La declaración testimonial a cargo del señor Enrique Lizama Padilla, rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el licenciado Lorenzo Palma Hidalgo, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que uno de los judiciales se subió a la grúa y le puso un cachazo (sic) a Mario Gómez Velázquez en la cabeza; que enseguida se subió el otro judicial y entre los dos le torcieron los brazos hacia atrás, le pusieron las esposas y lo aventaron hacia abajo; que una vez abajo uno de los judiciales se lo llevó arrastrando por los fierros y con los mismos cañones de las pistolas lo iban golpeando en las costillas; que luego lo agachaban, encontrándose esposado todavía, y le daban rodillazos en el pecho; que lo subieron a un carro verde y que todavía lo seguían golpeando.

11. La declaración testimonial a cargo de Nicolasa Velázquez Torres, rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que el 11 de septiembre de 1992, llegó un carro verdecito (sic) y se metió al negocio de Pedro Pérez; que duraron un ratito adentro, que después vio que traían al hijo de la emitente; que fue a preguntarles porqué se lo llevaban y porqué lo golpeaban; que los judiciales que lo llevaban traían unas botas blancas de víbora, le daban de

patadas y lo golpeaban en las costillas y lo tenían esposado con las manos hacia atrás.

12. La copia certificada del examen psicofísico del 17 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor Gilberto P. Obregón Requena, practicado al interno Jesús Gil Picón inmediatamente después de su ingreso al CERESO de León, y en el cual se concluye que no presenta lesión en parte alguna del cuerpo.

13. La copia certificada del examen psicofísico del 17 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor Gilberto P. Obregón Requena, adscrito al Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, practicado al interno Mario Gómez Velázquez inmediatamente después de su ingreso a dicha institución preventiva y en el que se concluye que presenta "dos equimosis peque (sic) en cara anterior de tórax de aprox. (sic) dos centímetros y en cara posterior de tórax dos cos (sic) hemáticas en forma de circulo de aprox. (sic) 1.5 centímetros el resto de la exploración (sic) se encuentra de los límites normales."

14. La copia certificada del examen médico del 26 de abril de 1993, suscrito por el doctor P. Rangel Padrón, practicado al interno Jesús Gil Picón y en el que se concluye que su estado de salud es normal y sin alteración aparente.

15. La historia clínica del interno Mario Gómez Velázquez, elaborada el 9 de junio de 1993, suscrita por el ingeniero Luis Darío Osorio de León, en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, y en la cual se indica:

Abdomen con cicatriz quirúrgica suprumbilical. Interno sano."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 12 de septiembre de 1992, el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, ejerció la acción penal en la averiguación previa 298/92-I, iniciada el día 11 del mismo mes y año, en contra de Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez, por estimarlos presuntos responsables de delitos contra la salud, en las modalidades de compra, venta y posesión del estupefaciente denominado cocaína; quedando los inculpados en calidad de detenidos en el Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, a disposición del Juez Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa. La cantidad de cocaína por la cual fue consignado el señor Jesús Gil Picón fue determinada por dicha Representación Social en 4 gramos.

2. El 13 de septiembre de 1992, el Juez Tercero de Distrito en Guanajuato, inició el proceso penal 178/92, en contra de los señores Jesús Gil Picón y

Mario Gómez Velázquez; el 15 de septiembre del mismo año dictó en contra de los inculpados el auto de formal prisión como probables responsables de delito contra la salud, en las modalidades de venta y posesión de cocaína.

3. Que según consta en acta circunstanciada del 19 de octubre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó que: entabló comunicación con el licenciado Javier Canchola González, subdelegado de Control de Procesos y Amparo de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato, quien le informó que el órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva, con fecha 18 de mayo de 1993, en la causa penal 178/92, y que la misma había causado ejecutoria. Que en dicha sentencia se condenó a Jesús Gil Picón a cumplir una pena de ocho meses 15 días de prisión por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal; y a Mario Gómez Velázquez se le impuso una pena de diez años de prisión y multa de N\$ 5,000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de venta de cocaína en grado de participación. Encontrándose actualmente el señor Jesús Gil Picón en libertad absoluta, al haber cumplido la sentencia impuesta y el señor Mario Gómez Velázquez compurgando su sentencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y de las evidencias descritas en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que en el caso en estudio sí existió violación a los Derechos Humanos de los agraviados Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez por lo siguiente:

Por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta misma obligación se encuentra prevista en los artículos 1º; 2º, fracciones II y V; y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el artículo 17 de su Reglamento.

En el presente caso se advierte que el quejoso Jesús Gil Picón fue revisado arbitrariamente por el agente de Policía Judicial Federal Serafín Huerta Pérez, quien de la misma forma, golpeó y detuvo a Mario Gómez Velázquez. Lo anterior es así, en virtud de que, según las evidencias que obran en el expediente en estudio, mismas que son valoradas en su conjunto de

acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se arriba a la conclusión de que la detención del señor Jesús Gil Picón se llevó a cabo cuando circulaba en su automóvil por una avenida de la ciudad de León, Guanajuato, ya que al decir de sus aprehensores, lo hacía en forma "sospechosa". Con base en esa creencia procedieron los agentes de la Policía Judicial a su intercepción y revisión, en la que presuntamente le fue encontrada al hoy quejoso una bolsita con cocaína, motivo por el cual fue detenido. Por su parte, la detención del señor Mario Gómez Velázquez se realizó cuando laboraba en una grúa que se encontraba dentro de una bodega, en donde lo golpearon para luego trasladarlo a las oficinas de la Policía.

Por lo expuesto es de concluirse que, tanto la detención del señor Mario Gómez Velázquez como la revisión hecha al señor Jesús Gil Picón no cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional vigente en la fecha en la que sucedieron los hechos, ni con los exigidos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, por la básica consideración de que los policías judiciales no contaban con una orden de detención, aprehensión y cateo para ejecutar los actos materia de esta queja y en particular en el caso del señor Mario Gómez Velázquez. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto los agentes aprehensores se encontraban legitimados para presentar al señor Jesús Gil Picón ante el Ministerio Público por haberle encontrado la bolsita con cocaína, dada la flagrancia por la posesión de la sustancia, no menos cierto es que el acto de revisarlo sin previa orden, deviene de un acto ilegal y arbitrario, habida cuenta que al momento de ejecutarlo no se cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, ya que, incluso, no se actuaba bajo las órdenes del Ministerio Público Federal en la investigación de un delito; pues es inconcuso, y así se desprende de las evidencias a estudio, que dichos policías judiciales, actuaban motivados exclusivamente en una simple sospecha. Por tanto, es inaceptable que tan subjetiva creencia sea mérito suficiente para llevar a cabo cualesquier revisión, tomando en consideración que el propio artículo 16 constitucional no faculta a ninguna autoridad a practicar una inspección fuera de los supuestos y bajo los requisitos que el mismo señala, dentro de los cuales no se encuentra, desde luego, la facultad de catear a aquellas personas respecto de las cuales se sospeche solamente de una conducta delictuosa, como en el caso aconteció.

Asimismo, del análisis de las evidencias que integran el presente expediente, como son el escrito de queja del señor Jesús Gil Picón, la averiguación previa 298/92-I, la causa penal 178/92 y muy especialmente todos y cada uno de los certificados médicos de los hoy agraviados, quedó suficientemente acreditado, a juicio de esta Comisión Nacional, que Mario Gómez Velázquez fue torturado por el agente de la Policía Judicial Federal

Serafín Huerta Pérez, por lo que, en el caso, se acreditan los elementos del tipo de tortura previsto y sancionado por el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los artículos 1° y 4° de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/46 el 10 de diciembre de 1984 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986), así como por los artículos 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986. Como consecuencia de las lesiones ocasionadas al mencionado agraviado se hizo necesaria su internación hospitalaria.

Ahora bien, por lo que toca a los golpes y amenazas referidos por el quejoso Jesús Gil Picón en su perjuicio, de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional no se desprenden elementos suficientes que permitan acreditarlos y, por el contrario, obran agregados los certificados médicos de fechas 12, 17 de septiembre de 1992 y 26 de abril de 1993, suscritos por los doctores Carlos Tornero Salinas, Gilberto P. Borbón Requemar y P. Rangel Padrón, respectivamente, en los que se indica que se encontró sin huellas de lesiones; asimismo, es de considerarse que en su declaración preparatoria en la que estuvo asistido de su abogado defensor Octavio Joaquín Paredes Figueroa, manifestó en lo conducente que: le preguntó al vendedor del estupefaciente que cuanto le tenía que dar; que dicho vendedor le respondió que cuatrocientos mil pesos; que entonces le entregó esa cantidad y el vendedor le dio un sobre diciéndole "ahí le van dos"; que es adicto desde aproximadamente cinco años; que la cantidad que el vendedor le entregó fueron supuestamente dos gramos de cocaína, ya que su precio es de doscientos mil pesos por gramo, y que dicho vendedor le entregó la sustancia en una bolsita de plástico. En tal virtud, no se configura la hipótesis de que Jesús Gil Picón hubiese sido golpeado o amenazado para pronunciarse en tal sentido y reconocer su participación en los hechos que se le atribuían, circunstancia que se corrobora si se toma en cuenta que dicha declaración fue vertida en presencia y a preguntas de su defensor particular, así como con los certificados médicos que le fueron practicados y de los cuales se desprende la ausencia de lesiones externas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que el agente de Policía Judicial Federal Serafín Huerta Pérez, placa número 3663-C, desplegó una conducta que conculca lo dispuesto por los artículos 16 y 21 constitucionales ya que, interceptó y revisó arbitrariamente a Jesús Gil Picón y, asimismo, detuvo y golpeó sin justificación al señor Mario Gómez Velázquez, motivo por el cual se colige que dicho agente de Policía Judicial Federal

incurrió con sus conductas en violación de los Derechos Humanos de los referidos señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez.

Ahora bien, por lo que hace a la actuación del doctor Carlos Tornero Salinas, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y del licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, ambos dependientes de la Delegación de la Procuraduría General de la República en dicha Entidad Federativa, se concluye que tales funcionarios actuaron al margen de la Ley, ya que el doctor Carlos Tornero Salinas al rendir su dictamen médico sobre la integridad física de Mario Gómez Velázquez, sólo le encontró una lesión ubicada a nivel de la primera vértebra lumbar, certificación que se desvirtúa plenamente tanto con los dictámenes médicos rendidos por el doctor José Francisco Peña López, dependiente de los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, como con la fe de lesiones practicada a dicho agraviado por el Secretario de Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, de los que se colige que el mismo presentó lesiones externas en diversas partes de su cuerpo que ameritaron tratamiento clínico. Debe tomarse en cuenta que dichos exámenes son posteriores al practicado por el médico de la Procuraduría General de la República en el curso de la indagatoria. Estas consideraciones se hacen extensivas a la actuación del licenciado Gerardo R. Carranza, agente del Ministerio Público Federal, pues resalta a simple vista que éste omitió percatarse tanto de las lesiones que presentaba el agraviado y de las actuaciones del agente de la Policía Judicial Federal Serafín Huerta Pérez, así como del médico perito Carlos Tornero Salinas.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene a quien corresponda el inicio de la investigación respectiva a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del servidor público Serafín Huerta Pérez, por la revisión arbitraria en perjuicio del señor Jesús Gil Picón, así como por la detención injustificada, tortura y lesiones inferidas al señor Mario Gómez Velázquez; con esos resultados, dar la vista

que corresponda al agente del Ministerio Público Federal por el delito de tortura, previsto y sancionado por el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir la Tortura, por los artículos 1° y 4° de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como por los artículos 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por los otros delitos que le resulten, y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Que se inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos doctor Carlos Tornero Salinas y licenciado Gerardo R. Carranza Santana, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato. Al primeramente citado porque en el ejercicio de su profesión practicó el examen médico al señor Mario Gómez Velázquez, certificando que sólo presentaba una lesión y no certificar las demás que presentaba; al segundo de los citados porque fue el funcionario bajo las órdenes del cual se actuó en la indagatoria 298/92-I sin tomar las medidas adecuadas para que la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal se apegara a Derecho, además de haber omitido la revisión de la integridad física del señor Mario Gómez Velázquez. Con esos resultados, dar la vista que corresponda al agente del Ministerio Público Federal para que ejercite acción penal en su contra por los delitos que se tipifiquen, debiéndose cumplir igualmente las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**